

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/420/2018

ACTOR: BENILDE GÓMEZ VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y PARTIDO POLÍTICO VÍA
RADICAL.

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/420/2018**, promovido por la ciudadana **BENILDE GÓMEZ VEGA**, por su propio derecho, para impugnar la falta de registro como candidata al cargo de primera regidora propietaria del municipio de Coacalco, por el Partido político Vía Radical y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en adelante IEEM); y

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las

Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Aprobación del calendario electoral.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de México.
3. **Registro de candidatos del partido Vía Radical.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/103/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical", entre las que se encuentra la planilla que contendió por el municipio de Coacalco, Estado de México.
4. **Jornada electoral.** El día uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El diez de julio del año en curso, la ciudadana Benilde Gómez Vega presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de impugnar la falta de su registro como candidata al cargo de primera regidora propietaria del municipio de Coacalco, por el Partido político Vía Radical y el Consejo General del IEEM.

6. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El día once de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/420/2018**; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona a fin de que realizara la sentencia correspondiente.

Asimismo, se ordenó remitir copia del escrito de demanda al Consejo General del IEEM y al partido político Vía Radical para que realizaran el trámite de publicación establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

7. **Remisión de constancias.** El dieciséis de julio del año que transcurre se recibió el oficio IEEM/SE/7676/2018 signado por el Secretario del Consejo General del IEEM, mediante el cual rinde el informe circunstanciado y remite a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el expediente de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de impugnar la falta de registro como candidata al cargo de primera regidora propietaria del municipio de Coacalco, atribuida al Partido político Vía Radical y el Consejo General del IEEM.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE

07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en el juicio ciudadano que se analiza se configura la hipótesis contemplada en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, ya que fue promovido fuera de los plazos establecidos en la ley. El mencionado precepto legal se transcribe a continuación:

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

Para explicar dicha determinación es necesario señalar que de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se

¹Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. Como se muestra, el plazo contemplado en la norma debe computarse a partir de dos supuestos distintos a saber:

- Conocimiento del acto.
- Notificación del acto o resolución

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
2. Los medios de impugnación, incluido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, serán improcedentes y desechados de plano, cuando sean promovidos fuera de los plazos establecidos por el propio Código Electoral; es decir, fuera de los cuatro días posteriores a aquél en que el actor tuviera conocimiento del acto o resolución que pretenda impugnar.

Tomando en cuenta ello, el órgano jurisdiccional debe analizar qué hipótesis se surte en cada uno de los casos puestos a su conocimiento, para poder determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho de controvertir los actos que bajo su enfoque les causan perjuicio.

En ese orden de ideas, se considera que contrario a lo que aduce la demandante en el sentido de que el partido Vía Radical no la registró como candidata a un cargo de elección popular, a pesar de haber reunido y remitido la documentación correspondiente para tal efecto; el partido político en comento si la postuló para contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México; pues del informe circunstanciado que remitió a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEM, se desprende que la ciudadana Benilde Gómez Vega fue registrada para contender por el cargo de primera regidora suplente en el municipio de Coacalco por el Partido

Vía Radical². En consecuencia de acuerdo a su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que la verdadera pretensión de la actora era contender por el cargo de primera regidora propietaria del mencionado municipio.

De ese modo la demandante aduce que, los responsables coartaron su derecho político-electoral a ser votada en razón de que en diversas oportunidades hizo llegar a las oficinas de la representación del partido político Vía Radical la documentación correspondiente para poder ser contender al cargo de primer regidora propietaria, y al no haber sido registrada para tal efecto; el partido político Vía Radical y el Consejo General del IEEM, no le permitieron participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, violentando así sus derechos político-electorales. Sin embargo para que la actora hubiese podido ser postulada al cargo que ahora reclama; lo conducente era que en su momento, se hubiera inconformado con el registro de la ciudadana que fue postulada por Vía Radical para tal efecto; mediante la impugnación del acuerdo IEEM/CG/103/2018, en el que se hizo efectivo dicho registro.

En ese sentido cabe señalar que en fechas quince y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Político Vía Radical solicitó el registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, y fueron aprobadas mediante acuerdo IEEM/CG/103/2018, denominado, ***"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical"***, aprobado por el Consejo General de este Instituto, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.

Al respecto cabe precisar lo que señala el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

Artículo 430. *Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos*

² Visible a foja 29 del expediente.

político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

En ese orden de ideas el citado Acuerdo se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el veinticinco de abril³ de dos mil dieciocho; por tanto, por lo que de conformidad con el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día veintiséis de abril del año en curso.

En consecuencia, con lo establecido en los artículos 413 y 414, del Código Electoral del Estado de México, el plazo para combatir el acuerdo controvertido e interponer el medio de impugnación, transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril de dos mil dieciocho, sin embargo, la demandante presentó su medio de impugnación en fecha diez de julio de dos mil dieciocho, resultando evidente su extemporaneidad.

Por otra parte este Tribunal considera que en el asunto que se estudia también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable, dicho artículo se cita a continuación:

Artículo 10

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra*

³ Visible en la página electrónica de la Dirección de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno". Perteneciente al Gobierno del Estado de México en la siguiente liga: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De ahí que, un medio de impugnación será improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable, entendiéndose como tales aquellos que ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados cuando, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

El supuesto referido, se actualiza cuando se impugnan actos de una etapa que ha concluido en un proceso electoral; y en el caso que nos ocupa **el acto que se pretende impugnar forma parte de la etapa correspondiente a la preparación de la elección, misma que inició la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección correspondiente y concluyó al iniciarse la jornada electoral, lo anterior en concordancia con lo señalado en los artículos 236 y 237 del Código Electoral del Estado de México.**

Así mismo de la demanda, se desprende que la pretensión de la actora consiste en que se ordene por sentencia emitida por este tribunal, a las autoridades responsables, su postulación como primera regidora propietaria en el municipio de Coacalco Estado de México; en ese contexto si el pasado uno de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir a candidatos y candidatas a integrar Ayuntamientos, aun en el supuesto de que fueran fundadas las alegaciones de la actora, no sería jurídica ni materialmente posible restituirla en el goce del derecho político electoral que estima violado; puesto que, si su intención era ser postulada como candidata para poder ser votada el día de la jornada electoral en el Estado de México, al haberse llevado a cabo ésta, es claro que ya no puede colmarse su pretensión.

Por tanto su posibilidad de ser votada para el cargo que reclama, se ha agotado, toda vez que es un hecho notorio que el pasado uno de julio, conforme al calendario electoral para la elección en el Estado de México,

se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, por lo que resulta imposible restituirle de algún derecho aun y cuando pudiera asistirle la razón.

Ello es así toda vez que, en atención al principio de certeza que debe regir todo acto del proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 236, del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral comprende distintas etapas en las que se desarrollan diversos actos, y en el caso concreto, el acto reclamado se encuentra en los correspondientes a las dos primeras de ellas, relativas a la preparación de la elección y a la jornada electoral, las cuales, al haber concluido, han adquirido definitividad para todos sus efectos legales.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-366/2018.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en

sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**